



**COLEGIO
DE PROFESIONALES
EN PSICOLOGÍA**
DE COSTA RICA

GUÍA PARA LA LECTURA E INTERPRETACIÓN DE LAS FALTAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE ÉTICA Y DEONTOLÓGICO DEL CPPCR

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|---|----|
| <i>GUÍA PARA LA LECTURA E INTERPRETACIÓN DE LAS FALTAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE ÉTICA Y DEONTOLÓGICO DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA DE COSTA RICA</i> | 8 |
| <i>PRESENTACIÓN</i> | 8 |
| <i>GLOSARIO:</i> | 9 |
| CAPACIDAD PROGRESIVA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD | 9 |
| COMPETENCIA DESLEAL | 10 |
| CONFLICTO DE INTERÉS..... | 12 |
| CONSENTIMIENTO INFORMADO..... | 13 |
| DEBER DE PROBIDAD | 13 |
| EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN..... | 14 |
| RIGOR PROFESIONAL – RIGOR TÉCNICO – RIGOR CIENTÍFICO | 15 |
| SECRETO PROFESIONAL..... | 15 |
| <i>LISTADO DE DESCRIPTORES Y RESÚMENES DE LAS FALTAS DEONTOLÓGICAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA DE COSTA RICA</i> | 17 |
| ANIMALES. Artículo 40. Falta gravísima..... | 17 |
| ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL. Artículo 14 inciso g). Falta gravísima. | 17 |
| COMPETENCIA DESLEAL. Artículo 63. Falta gravísima..... | 17 |
| CONFLICTO DE INTERÉS. Artículo 64. Falta muy grave..... | 17 |
| CONFLICTO DE INTERÉS. Artículo 15. Falta gravísima..... | 18 |
| CONFLICTO DE INTERÉS. Artículo 25. Falta gravísima..... | 18 |
| CONFLICTO DE INTERÉS - DEBER DE PROBIDAD. Artículo 14 inciso a). Falta grave. | 18 |
| CONFLICTO DE INTERÉS - DEBER DE PROBIDAD. Artículo 14 inciso j). Falta grave. | 18 |
| CONFLICTO DE INTERÉS - DEBER DE PROBIDAD - RIGOR PROFESIONAL. Artículo 16. Falta grave..... | 19 |

| | |
|---|----|
| CONFLICTO DE INTERÉS - DEBER DE PROBIDAD - RIGOR PROFESIONAL. Artículo 14 inciso k). Falta gravísima | 19 |
| CONFLICTO DE INTERÉS - TRÁFICO DE INFLUENCIAS. Artículo 14 inciso d). Falta gravísima. | 19 |
| CONSENTIMIENTO INFORMADO. Artículo 11. Falta grave..... | 19 |
| CONSENTIMIENTO INFORMADO. Artículo 12. Falta grave..... | 20 |
| CONSENTIMIENTO INFORMADO - INVESTIGACIONES. Artículo 38. Falta grave. | 20 |
| CONSENTIMIENTO INFORMADO - PERSONAS MENORES DE EDAD. Artículo 12. Falta grave..... | 21 |
| CONSENTIMIENTO INFORMADO - PERSONAS MENORES DE EDAD - CAPACIDAD PROGRESIVA. Artículo 12. Falta grave. | 21 |
| CONSENTIMIENTO INFORMADO - RIGOR PROFESIONAL - DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS. Artículo 12. Falta grave..... | 21 |
| CUSTODIA DE DOCUMENTOS - DEBER DE INFORMACIÓN. Artículo 22. Falta muy grave. | 22 |
| CUSTODIA DE DOCUMENTOS - SECRETO PROFESIONAL - CONFIDENCIALIDAD. Artículo 21. Falta gravísima. | 22 |
| DEBER DE COLABORACIÓN - DEBER DE VERACIDAD. Artículo 57. Falta muy grave. | 22 |
| DEBER DE COLABORACIÓN - FISCALÍA DEL COLEGIO - SECRETO PROFESIONAL. Artículo 58. Falta muy grave. | 23 |
| DEBER DE COLABORACIÓN ENTRE PROFESIONALES. Artículo 53. Falta Leve. . | 23 |
| DEBER DE DENUNCIA - DERECHOS HUMANOS. Artículo 56. Falta muy grave. ... | 23 |
| DEBER DE PROBIDAD - RIGOR PROFESIONAL. Artículo 14 inciso h). Falta gravísima. | 24 |
| DEBER DE PROBIDAD - RIGOR PROFESIONAL. Artículo 14 inciso i). Falta gravísima. | 24 |
| DEBER DE PROBIDAD - RIGOR PROFESIONAL - SUSPENSIÓN O FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN PROFESIONAL. Artículo 17. Falta grave. | 24 |
| DECLARACIONES AL PÚBLICO - RIGOR PROFESIONAL - RIGOR TÉCNICO. Artículo 49. Falta gravísima. | 24 |
| DECLARACIONES AL PÚBLICO - RIGOR PROFESIONAL - RIGOR TÉCNICO - DERECHOS HUMANOS. Artículo 46 inciso a). Falta gravísima. | 25 |

| | |
|---|----|
| DECLARACIONES AL PÚBLICO - TEMAS ESPECIALIZADOS - RIGOR PROFESIONAL - RIGOR CIENTÍFICO. Artículo 46 inciso c). Falta grave..... | 25 |
| DERECHOS HUMANOS. Artículo 8. Falta gravísima..... | 25 |
| DERECHOS HUMANOS - DEBER DE DENUNCIA. Artículo 14 inciso l). Falta gravísima..... | 26 |
| DISCRIMINACIÓN - RIGOR TÉCNICO - DEBER DE DERIVACIÓN. Artículo 13. Falta muy grave..... | 26 |
| EJERCICIO DE LA DOCENCIA. Artículo 35. Falta Leve..... | 26 |
| EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. Artículo 2..... | 27 |
| HONORARIOS PROFESIONALES - COMPETENCIA DESLEAL. Artículo 61. Falta grave..... | 27 |
| HONORARIOS PROFESIONALES - DEBER DE INFORMACIÓN - EVALUACIONES DE IDONEIDAD MENTAL PARA PORTAR Y POSEER ARMAS DE FUEGO. EXCEPCIONES. Artículo 60. Falta grave..... | 27 |
| IMAGEN PROFESIONAL - PUBLICIDAD. Artículo 47. Falta grave..... | 28 |
| INFORMACIÓN AL PÚBLICO - DIVULGACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES - RIGOR TÉCNICO - RIGOR CIENTÍFICO - RIGOR PROFESIONAL. Artículo 46 inciso b). Falta muy grave..... | 28 |
| INFORME DE INTERVENCIÓN. Artículo 18. Falta muy grave..... | 28 |
| INFORME DE INTERVENCIÓN - PRÁCTICAS UNIVERSITARIAS. Artículo 43. Falta grave..... | 29 |
| INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA - CONFIDENCIALIDAD. Artículo 41. Falta grave... .. | 29 |
| LUGAR DE TRABAJO. Artículo 27. Falta Leve..... | 29 |
| OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y HACENDARIAS. Artículo 62. Falta grave..... | 30 |
| PUBLICACIONES. Artículo 44. Falta grave..... | 30 |
| PUBLICIDAD. Artículo 48. Falta grave..... | 30 |
| RELACIONES ENTRE PROFESIONALES - COMPETENCIA DESLEAL. Artículo 52. Falta grave..... | 30 |
| RELACIONES ENTRE PROFESIONALES - PRINCIPIOS GENERALES. Artículo 50. Falta grave..... | 31 |
| RELACIONES ENTRE PROFESIONALES - PRINCIPIOS GENERALES. Artículo 54. Falta grave..... | 31 |

| | |
|---|----|
| RELACIONES ENTRE PROFESIONALES - PROHIBICIÓN DE DIFAMAR. Artículo 51. Falta grave..... | 31 |
| RELACIONES PROFESIONALES CON EL COLEGIO PROFESIONAL - DEBER DE DENUNCIAR IRREGULARIDADES EN EL COLEGIO. Artículo 55. Falta grave..... | 31 |
| RELACIONES PROFESIONALES CON PROFESIONALES DE OTRAS DISCIPLINAS. Artículo 59. Falta grave..... | 32 |
| RELACIONES SEXUALES - CONFLICTO DE INTERÉS - RIGOR PROFESIONAL. Artículo 14 inciso f). Falta muy grave..... | 32 |
| RIGOR PROFESIONAL. Artículo 24 inciso a). Falta grave..... | 33 |
| RIGOR PROFESIONAL. Artículo 24 inciso b). Falta grave..... | 33 |
| RIGOR PROFESIONAL. Artículo 14 inciso p). Falta gravísima. | 33 |
| RIGOR PROFESIONAL. Artículo 42. Falta gravísima..... | 33 |
| RIGOR PROFESIONAL. Artículo 14 inciso n). Falta gravísima. | 33 |
| RIGOR PROFESIONAL - DEBER DE OBJETIVIDAD. Artículo 10. Falta grave..... | 33 |
| RIGOR PROFESIONAL - ACTIVIDADES ACADÉMICAS. Artículo 20. Falta gravísima. | 34 |
| RIGOR PROFESIONAL - ACTOS DELICTIVOS. Artículo 14 inciso o). Falta gravísima. | 34 |
| RIGOR PROFESIONAL - EJERCICIO DE LA DOCENCIA. Artículo 24 inciso d). Falta grave. | 34 |
| RIGOR PROFESIONAL - EJERCICIO DE LA DOCENCIA. Artículo 29. Falta grave. | 34 |
| RIGOR PROFESIONAL - EJERCICIO DE LA DOCENCIA. Artículo 36. Falta grave. | 35 |
| RIGOR PROFESIONAL - EVALUACIÓN PSICOLÓGICA. Artículo 28. Falta grave. . | 35 |
| RIGOR PROFESIONAL - EVALUACIÓN PSICOLÓGICA. Artículo 29. Falta grave. . | 35 |
| RIGOR PROFESIONAL - EVALUACIÓN PSICOLÓGICA. Artículo 30. Falta grave. . | 35 |
| RIGOR PROFESIONAL - INFORMACIÓN AL PÚBLICO. Artículo 14 inciso q). Falta gravísima. | 36 |
| RIGOR PROFESIONAL - MALTRATO ANIMAL - DAÑO ECOLÓGICO. Artículo 14 inciso m). Falta gravísima. | 36 |
| RIGOR PROFESIONAL – MÉTODOS NO PROPIOS DE LA CIENCIA PSICOLÓGICA. Artículo 23. Falta grave..... | 36 |
| RIGOR PROFESIONAL - PLAGIO. Artículo 45. Falta gravísima..... | 37 |

| | |
|--|----|
| RIGOR PROFESIONAL - PROHIBICIÓN DE DELEGACIÓN. Artículo 19. Falta gravísima..... | 37 |
| RIGOR PROFESIONAL – PRUEBAS Y TÉCNICAS DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA. Artículo 31. Falta grave..... | 37 |
| RIGOR PROFESIONAL - RIGOR CIENTÍFICO - INFORMACIÓN AL PÚBLICO. Artículo 14 inciso r). Falta gravísima..... | 38 |
| RIGOR TÉCNICO - RIGOR PROFESIONAL. Artículo 26. Falta muy grave. | 38 |
| RIGOR TÉCNICO - RIGOR PROFESIONAL. Artículo 14 inciso b). Falta muy grave. | 38 |
| RIGOR TÉCNICO - RIGOR PROFESIONAL. Artículo 14 inciso c). Falta muy grave. | 38 |
| RIGOR TÉCNICO - RIGOR PROFESIONAL - CONFLICTO DE INTERÉS. Artículo 14 inciso e). Falta muy grave. | 38 |
| SECRETO PROFESIONAL. Artículo 32 inciso h). Falta gravísima. | 39 |
| SECRETO PROFESIONAL - DECLARACIONES TESTIMONIALES. Artículo 34. Falta gravísima. | 39 |
| SECRETO PROFESIONAL – EXCEPCIONES. Artículo 32 inciso a). Falta gravísima. | 39 |
| SECRETO PROFESIONAL - INFORMACIÓN AL PÚBLICO. Artículo 32 inciso c). Falta gravísima..... | 39 |
| SECRETO PROFESIONAL - INFORMES ESCRITOS O VERBALES. Artículo 32 inciso e). Falta gravísima. | 40 |
| SECRETO PROFESIONAL - INVESTIGACIONES - DEBER DE INFORMACIÓN. Artículo 39. Falta gravísima. | 40 |
| SECRETO PROFESIONAL - PERSONAL DE APOYO - EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS. Artículo 32 inciso g). Falta gravísima. | 41 |
| SECRETO PROFESIONAL - PERSONAS MENORES DE EDAD - CAPACIDAD PROGRESIVA - EXCEPCIONES. Artículo 32 inciso b). Falta gravísima..... | 41 |
| SECRETO PROFESIONAL - RELACIONES ENTRE PROFESIONALES. Artículo 32 inciso f). Falta gravísima. | 41 |
| SECRETO PROFESIONAL EN SISTEMAS INSTITUCIONALES PÚBLICOS O PRIVADOS. Artículo 32 inciso d). Falta gravísima. | 41 |
| TÍTULOS ACADÉMICOS - DEBER DE PROBIDAD. Artículo 7. Falta gravísima..... | 42 |

| | |
|---|----|
| TRIBUNAL DE HONOR - RESOLUCIONES CONTRARIAS A DERECHO. Artículo 66. Falta grave..... | 42 |
|---|----|

GUÍA PARA LA LECTURA E INTERPRETACIÓN DE LAS FALTAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE ÉTICA Y DEONTOLÓGICO DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA DE COSTA RICA

*M.Sc. Javier Arguedas Ruano
Asesor Legal
Tribunal de Honor*

PRESENTACIÓN

El Tribunal de Honor del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica pone a disposición de la comunidad de agremiados y agremiadas al Colegio, y de la comunidad en general, la “Guía para la lectura e interpretación de las faltas contenidas en el Código de Ética y Deontológico del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica”, realizada por nuestro asesor legal MSc. Javier Arguedas Ruano con el soporte del Tribunal en pleno.

Este instrumento es una herramienta que busca propiciar un mecanismo de apoyo para la interpretación de las normas Éticas y Deontológicas que rigen al quehacer nuestro quehacer profesional del y la psicóloga, proporcionando información que permita una mejor interpretación de los contenidos de esta normativa deontológica en cuanto a los deberes, responsabilidades y trámites del procedimiento disciplinario.

La Guía de interpretación es, en esencia, un resumen de las normas que contienen faltas y sanciones en el Código de Ética y Deontológico aprobado en el 2019 y que han sido ordenadas sobre la base de descriptores, resúmenes, tipo de falta y articulado de la normativa. Cuenta además con un Glosario sobre los principales conceptos deontológicos que se desarrollan en la Guía.

Esperamos que este trabajo se constituya en importante fuente de aprendizaje y referencia sobre la ética y la deontología en el ejercicio profesional para nuestros agremiados y nuestras agremiadas; acordes con el compromiso esencial con la salud y desarrollo integral de las personas.

El Tribunal de Honor les invita a revisar esta guía, su lectura y compromiso ético constante, para el mejoramiento del ejercicio profesional de la Psicología.

GLOSARIO:

CAPACIDAD PROGRESIVA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

Hasta muy recientemente, con la aprobación de la Convención sobre Derechos del Niño (1989), y posteriormente con la promulgación del Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA - 1998), no ha habido un lugar propio para la infancia. Estas normas, especialmente el CNA, adoptan una línea divisoria vinculada a la aptitud de aquéllos para el cuidado de su cuerpo y su salud. Toma como base dos niveles. Por un lado, el derecho de las personas menores de edad (niño, niña y adolescente) a expresar su opinión y a ser escuchado en todos los asuntos que los afecten y, por el otro, a decidir el modo en que habrán de ejercer esos derechos.

El principio del interés superior es el principal aporte de la doctrina internacional de protección de la niñez y la adolescencia al ámbito jurídico. Su contenido jurídico constituye un criterio de interpretación tanto en sede judicial como administrativa, un criterio orientador de la técnica legislativa y un criterio de aplicación de la norma respecto a las personas menores de edad.

Ahora bien, a la luz de este principio se ha desarrollado el concepto de capacidad progresiva de las personas menores de edad que mira a esta población etaria como seres en desarrollo, y por tanto, sujetos de derecho. Claro está, reconocer a las personas menores de edad como sujetos de derecho no implica su inmediata equiparación -en términos de capacidades legales- con el adulto, pues por principio de realidad, continúa siendo seres que están desarrollando su personalidad.

En razón de esto, se entiende que la mayoría de edad conlleva la posibilidad del ejercicio pleno de los derechos; esto es lo que se conoce como capacidad de actuar. La capacidad de actuar significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos¹, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de gran medida, las personas menores

¹ Los derechos subjetivos son las facultades y potestades jurídicas inherentes de las personas por razón de la naturaleza, contrato y otra causa admisible en derecho. Un poder reconocido por el ordenamiento jurídico a la persona para que, dentro de su ámbito de libertad, actúe de la manera que estima más conveniente, a fin de satisfacer sus necesidades e intereses junto a una correspondiente protección o tutela en su defensa, aunque siempre delimitado por el interés general de la sociedad. Es la facultad reconocida a la persona por la ley que le permite efectuar determinados actos, un poder otorgado a las personas por las normas jurídicas para la satisfacción de intereses que merecen la tutela del derecho.

de edad. Las personas incapaces² se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana.

De ahí que el entendimiento actual del significado de la minoridad de edad contiene otro principio conexo al interés superior, a saber, el ejercicio progresivo de las facultades, que implica que debe permitírsele a la persona menor de edad el ejercicio de sus derechos conforme a la evolución de sus facultades, lo que incluye, claro está, la consideración de su edad, grado de madurez y demás condiciones individuales para el ejercicio de sus derechos.

El Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 2 establece lo siguiente: *“Artículo 2°- Definición. Para los efectos de este Código, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente.”*. Esta distinción legal es la que permite entonces reconocer la capacidad progresiva de las personas menores de edad, pues el tratamiento de los niños y niñas será diverso del tratamiento de los adolescentes sobre la base de su madurez.

COMPETENCIA DESLEAL

La competencia desleal es aquel acto competitivo que, por implicar el uso de medios censurables a la luz de criterios de rectitud acordes con las circunstancias del momento, debe ser reprimido en defensa de los intereses de los demás competidores y de la comunidad en general.

La competencia en un mercado es la lucha por la clientela, de manera que existe competencia cuando se puja por ofrecer lo mismo o algo que lo puede reemplazar. Para que la competencia sea leal debe realizarse dentro de ciertas pautas, pues de lo contrario, será desleal.

² La incapacidad jurídica es la carencia de la aptitud para la realización del ejercicio de derechos o para adquirirlos por sí mismo. La ley priva a las personas de la facultad de obrar por sí mismas, declarándolos incapaces, fundamentándose en la falta o insuficiencia de su desarrollo mental o la imposibilidad de poder manifestar su voluntad, considerando que el elemento volitivo (voluntad) es básico en la formación de todo acto jurídico. Es aquella de que adolecen las personas que, por causas físicas o naturales, carecen de voluntad o no pueden expresarla debidamente. Sus actos son nulos de nulidad absoluta, no producen ningún tipo de obligación.

No es competencia desleal el captar un cliente de un competidor, ya que esa es la esencia de la competencia. La cuestión está entonces en los medios que se utilizan para captar ese cliente. Hay medios leales en los que el competidor solo se apoya en su propio esfuerzo y desde esta posición, intenta vencer a su o sus competidores. Esta conducta es impecable y leal.

Cuando el competidor, para luchar por la clientela, comienza a “apoyarse” como parte de un plan o sistemáticamente en su o sus competidores, en sus esfuerzos, o en sus productos y servicios, entonces entra en un terreno en el que la deslealtad y, por ende, la ilicitud, puede aparecer con toda facilidad. Este “apoyo” implica el aprovechamiento indebido del esfuerzo ajeno y hasta las maniobras para dañar o destruir al competidor. También hay deslealtad cuando lo que se ofrece no es lo que se dice ofrecer. Aparece así el engaño que intenta mostrar lo que no es.

En el caso del ejercicio profesional, implica que la persona profesional que se supone tiene clientela quita a otra persona profesional de la misma profesión todo o parte de su clientela con actos lesivos a la honestidad, y para ello emplea medios fraudulentos, con la finalidad de realizar un acto de competencia para producir confusión con los productos o con la actividad de la otra persona profesional, ocasionándole daño por descrédito o por apropiarse de la fama de los productos o de la empresa de la otra persona profesional.

Uno de los temas a los que más se hace referencia como constitutivo de competencia desleal se refiere al cobro inferior de honorarios. Sobre este punto es importante indicar que para que la violación a la norma de la competencia desleal se configure, se requiere de una serie de actos que formen parte de un plan preestablecido, estructurado y dirigido a procurarse clientela por medios contrarios a las regulaciones dispuestas por este Colegio Profesional, tales como, por ejemplo, ofrecer en forma pública, a través de medios de comunicación u otras vías, descuentos y ventajas con el fin de obtener una mayor clientela. De manera que cuando se demuestra que se da el cobro inferior de los honorarios profesionales, frente a una situación concreta, en la que no se puede determinar que formara parte de un plan estructurado de ofrecimiento de descuentos o ventajas para procurarse clientes, o en la que no consta prueba que demuestre que la persona profesional mantiene una práctica sostenida de cobros inferiores de los honorarios que pudieran derivar en una competencia desleal, al sustraer clientela a través de medios impropios, entonces el cobro inferior de honorarios per se no constituiría un caso de competencia desleal.

CONFLICTO DE INTERÉS

Los conflictos de intereses, en general, aluden al establecimiento de relaciones de tipo económico, psicológico, emocional, asociativo o de autoridad con cualquiera de las personas con las que se establece una relación profesional, antes o durante la relación profesional, e incluso, en algunos casos, después de finalizada dicha relación profesional.

De tal manera, el conflicto de interés surge cuando la correcta actuación de un profesional puede verse afectada o influenciada por un interés laboral, personal, profesional, emocional, familiar o de negocios, haciendo que se pierda la objetividad o la imparcialidad en el desempeño de sus funciones, acciones o decisiones; es decir, la persona profesional antepone sus intereses en detrimento de la correcta práctica profesional.

Por tanto, el conflicto de interés se entiende como aquella situación en la que el juicio de la persona profesional, concerniente a su interés primario, y la integridad de una acción tienden a estar indebidamente influidos por un interés secundario, de tipo generalmente económico o personal.

Uno de los aspectos más sensibles relativos a los conflictos de interés se refiere a las relaciones duales. El Código Ético más explícito respecto a las relaciones duales es el de la Asociación Americana de Psicología (APA) que en su versión de 2001-a en la norma 3.05 expresa que: “Una relación múltiple ocurre cuando un psicólogo mantiene una relación profesional con una persona y al mismo tiempo mantiene otro tipo de relación con la misma persona, al mismo tiempo mantiene una relación con una persona estrechamente relacionada con la persona con quien se tiene la relación profesional, o promete iniciar otra relación en el futuro con la persona con la que mantiene la relación profesional o con una persona estrechamente relacionada a ella. Todo psicólogo se abstendrá de iniciar una relación múltiple si es razonablemente probable que dicha relación pudiera interferir en su objetividad, su competencia o en la eficacia en la prestación de sus servicios o cuando exista riesgo de explotación o daño a la persona con quien se mantiene la relación profesional. Las relaciones múltiples en las que no es probable que se cause deterioro o riesgo de explotación o daño no son antiéticas” (APA, 2001-a). Los problemas que derivan de este tipo de relación se refieren esencialmente a que

pueden poner en juego la objetividad del profesional o interferir en la eficacia de sus funciones como terapeuta, poniendo en riesgo el bienestar emocional, físico e incluso patrimonial del paciente.

CONSENTIMIENTO INFORMADO

El consentimiento informado es el procedimiento mediante el cual se garantiza que la persona que ha de recibir un servicio profesional ha expresado voluntariamente su intención de participar en el proceso, después de haber comprendido la información que se le ha dado, acerca de los objetivos, los beneficios, las molestias, los posibles riesgos y las alternativas, sus derechos y responsabilidades, en relación con la intervención a la que será sometida.

En este sentido, el consentimiento informado es una regla ética que tiene como objetivo preservar los derechos de las personas, en este caso, en el campo de la asistencia sanitaria. Se refiere, en particular, al derecho de las personas a participar de las decisiones que comprometen su cuerpo y su salud integral.

DEBER DE PROBIDAD

Puede decirse que la probidad está vinculada a la honradez y la integridad en el accionar. Quien actúa con probidad no comete ningún abuso, no miente ni incurre en un delito. Lo contrario a la probidad es la corrupción, que implica un desvío de las normas deontológicas y de las leyes.

De tal manera, el deber de probidad tiene un vasto contenido, toda vez que implica que la conducta de la persona profesional debe apegarse en todo momento a postulados de transparencia, rendición de cuentas, honradez, rectitud, respeto, discreción, integridad, imparcialidad, lealtad, espíritu de servicio y buena fe.

De esta manera, la persona profesional estará obligada a orientar su gestión demostrando rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley en el ejercicio de su profesión.

EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN

El ejercicio de las profesiones se encuentra sometido a una especial autorización por parte del Estado. Se parte de la idea de que las personas profesionales deben poseer el conocimiento, la capacidad y la idoneidad suficiente para brindar sus servicios con excelencia y calidad, pues existe un interés público que se vería perjudicado por su mal desempeño, lo cual iría en detrimento de la sociedad.

Sobre esta base, la Procuraduría General de la República ha establecido de forma reiterada que *"los Colegios Profesionales son corporaciones de Derecho Público, las cuales se diferencian de las asociaciones privadas, no sólo por el régimen de Derecho al que están sujetos y que es diverso del de aquellas, sino también porque al ser de interés público, son de afiliación o incorporación compulsiva³ para quienes deseen ejercer la profesión respectiva. Es decir, para el ejercicio profesional se requiere, además del título universitario, cumplir con una serie de regulaciones impuestas tanto por el Estado, como por los Colegios Profesionales"* (al respecto pueden consultarse los siguientes pronunciamientos de la Procuraduría: N° C-328-82 de 30 de noviembre de 1982; C-084-87 de 20 de abril de 1987; C-187-90 de 7 de noviembre de 1990; y C-002-94 de 7 de enero de 1994).

Siendo ello así, es el Colegio Profesional el que, por delegación del Estado, determina cuáles son los requisitos y condiciones para poder ejercer la profesión respectiva.

En este sentido, el artículo 313 del Código Penal establece el tipo penal del ejercicio ilegal de la profesión, el cual apunta lo siguiente: *"Artículo 313.- Será reprimido con prisión de tres meses a dos años, el que ejerciere una profesión para la que se requiere una habilitación especial sin haber obtenido la autorización correspondiente."*

De tal manera que, en el caso específico del ejercicio profesional en psicología se requiere, conforme al artículo 2 del Código de Ética en relación con los artículos 4 y 7 de la Ley del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, que la persona no esté colegiada, pero también que cumpla con los requerimientos estatutarios del Colegio Profesional, de manera que si el profesional, a pesar de estar inscrito como tal en el Colegio, se encuentra suspendido en el ejercicio profesional y a pesar de ello ejerce, estaría incurriendo eventualmente en el delito de ejercicio ilegal de la profesión.

³ Se refiere a la obligatoriedad de la incorporación.

RIGOR PROFESIONAL – RIGOR TÉCNICO – RIGOR CIENTÍFICO

Rigor es un concepto que puede entenderse como “inflexibilidad” o “rigidez” y en tal sentido alude a la severidad, dureza o rigidez que se aplica a una cierta conducta en este caso en el ejercicio profesional.

El rigor profesional abarca tanto el rigor intelectual como el rigor científico.

La rigurosidad intelectual alude al análisis y tratamiento de problemas o temas mediante un proceso que no admite la menor sospecha de doble moral, es decir que los principios para el análisis se aplican en forma uniforme. Ello implica entonces un examen o valoración de consistencia, la cual entraría en conflicto con una actitud condescendiente o de adaptabilidad.

El rigor científico, por su parte, puede ser definido como el rigor intelectual aplicado al control de calidad de la información científica o su validación por el método científico o el sometimiento al análisis de la comunidad científica.

La ciencia requiere que cualquier pretensión de cambiar los paradigmas actuales tienen que pasar a través del escrutinio científico, que es restrictivo, con cuidado, muy detallado y exigente. Sólo pasando por todo este rigor es que la evidencia a favor de una hipótesis puede ser aceptada. La hipótesis no se ha afirmado como verdad (la verdad), pero se afirma como no falsa, sobrevive el llamado falsacionismo.

SECRETO PROFESIONAL

El secreto profesional tiene como referencia histórica el “Juramento Hipocrático” que postula lo siguiente: *“Guardaré silencio sobre todo aquello que en mi profesión, o fuera de ella, escuche o vea en la vida de los hombres que no tenga que hacerse público, manteniendo estas cosas de manera que no se pueda hablar de ellas”.*

El secreto profesional en Costa Rica, encuentra su amparo constitucional, implícitamente en el “Derecho Fundamental a la Intimidad.” Este Derecho Humano, es regulado en el numeral 24 de la Constitución Política y en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles, entre otros, y protege la esfera de reserva del individuo que constituye su intimidad.

La Sala Constitucional estableció en relación con este derecho lo siguiente: "...El derecho a la intimidad entre otras cosas, es el derecho del individuo a tener un sector personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado. (...) Sobre los alcances de este derecho, y la necesaria protección al ciudadano, esta Sala en el voto 1261 -90 de las quince horas treinta minutos del nueve de octubre pasado indicó: "Costa Rica, en el artículo 1° de su Constitución Política, al constituirse en Estado según los principios básicos de una democracia, optó por una formulación política en la que el ser humano, por el simple hecho de serlo, por haber nacido tal, es depositario de una serie de derechos que le son dados en protección de su dignidad, derechos que no pueden serle desconocidos sino en razón de intereses sociales superiores, debidamente reconocidos en la propia Constitución o las leyes." "En una democracia todo ciudadano tiene derecho a mantener reserva sobre ciertas actividades u opiniones suyas y obtener amparo legal para impedir que sean conocidas por otros...; resulta imposible o muy difícil convivir y desarrollar a plenitud los fines que una persona se propone, sin gozar de un marco de intimidad, protegido de injerencias del Estado u otros ciudadanos...". (Sentencia N° 00678-1991 de las 14:16 horas del 27 de marzo de 1991).

Es así que, en lo que respecta a las profesiones liberales, el deber de guardar el secreto es inherente a la naturaleza de los servicios de confianza que prestan.

El secreto profesional se funda en un interés de orden público, por cuanto se entiende que la persona profesional, confidente necesario de un hecho, está obligada a la reserva del mismo, porque la sociedad exige la discreción por parte de aquellas personas cuyos servicios son necesitados por todas las personas en la sociedad. De manera tal que la obligación de guardar secreto es consecuencia inmediata del correcto cumplimiento el ejercicio profesional.

LISTADO DE DESCRIPTORES Y RESÚMENES DE LAS FALTAS DEONTOLÓGICAS CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE ÉTICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA DE COSTA RICA

ANIMALES. Artículo 40. Falta gravísima.

- Deber de utilizar los principios éticos y la consideración a los seres vivos en el trato con animales.
- Prohibición de participar en actos de maltrato y obligación de velar en todo momento por su bienestar.
- Cuando se trate de tareas de investigación se deben observar las disposiciones nacionales e internacionales sobre el particular.

ACOSO U HOSTIGAMIENTO SEXUAL. Artículo 14 inciso g). Falta gravísima.

- Prohibición de realizar, validar u ocultar el acoso u hostigamiento sexual.

COMPETENCIA DESLEAL. Artículo 63. Falta gravísima.

- Deber de procurarse, en el ejercicio liberal, su población usuaria por medios lícitos, que no contravengan los principios éticos del Código, ni ninguna otra normativa atinente.
- Imposibilidad de recurrir a terceras personas para obtener beneficios, ni procurarse trabajo profesional mediante descuentos u otras ventajas concedidas a la persona o entidad usuaria, o a terceros, o incurrir en hechos que puedan considerarse competencia desleal.

CONFLICTO DE INTERÉS. Artículo 64. Falta muy grave.

- Prestación de servicios a una institución pública o privada. Prohibición de utilizar esta relación para obtener beneficios para sí o para terceros, al derivar población usuaria a sus servicios particulares, cualesquiera que estos sean.

CONFLICTO DE INTERÉS. Artículo 15. Falta gravísima.

- Prohibición de brindar servicios profesionales a personas con quienes tenga vínculos hasta tercer grado de afinidad o de consanguinidad, de autoridad o de estrecha intimidad.

CONFLICTO DE INTERÉS. Artículo 25. Falta gravísima.

- Deber de no acatar instrucciones emanadas de las instancias empleadoras cuando éstas le obliguen a contravenir los principios o normas de la ética profesional.
- En caso de conflicto entre los procedimientos institucionales y los intereses de las personas o grupos a quienes va dirigido el servicio, debe optar por defender a los últimos para respaldar su accionar. En estos casos, deberá además procurar o acudir a mecanismos de resolución del conflicto en el ámbito organizacional. De no lograrse dicha resolución, la persona profesional deberá informar a las instancias del Colegio, para lo que corresponda.

CONFLICTO DE INTERÉS - DEBER DE PROBIDAD. Artículo 14 inciso a). Falta grave.

- Prohibición en el ejercicio de la Psicología, o en un puesto de la Junta Directiva, el Tribunal u otro órgano del Colegio, de todo acto que tienda a procurar, para sí o para otras personas, algún beneficio ilícito o inadecuado, como consecuencia de la relación profesional.

CONFLICTO DE INTERÉS - DEBER DE PROBIDAD. Artículo 14 inciso j). Falta grave.

- Prohibición en el ejercicio de la Psicología, o en un puesto de la Junta Directiva, el Tribunal u otro órgano del Colegio, de prestar sus servicios o su nombre para que, por su medio o auxilio, personas no autorizadas o legalmente impedidas para hacerlo, ejerzan la psicología.

CONFLICTO DE INTERÉS - DEBER DE PROBIDAD - RIGOR PROFESIONAL.

Artículo 16. Falta grave

- Deber de evitar que la probidad, la rigurosidad, la seriedad, la calidad y el profesionalismo del servicio que se brinda o la actividad profesional que se desarrolla, se vean afectados por sus vínculos o situaciones de tipo personal, de pareja, emocionales u otras.

CONFLICTO DE INTERÉS - DEBER DE PROBIDAD - RIGOR PROFESIONAL.

Artículo 14 inciso k). Falta gravísima

- Prohibición de recibir o dar dádivas con el fin de gestionar, acordar u obtener beneficios para sí o para otras personas, basadas en su profesión u ocupación laboral.

CONFLICTO DE INTERÉS - TRÁFICO DE INFLUENCIAS. Artículo 14 inciso d). Falta gravísima.

- Prohibición de aprovecharse de los bienes y servicios institucionales con fines lucrativos, para el manejo inadecuado del poder o para tráfico de influencias. Incluye cuando la persona colegiada ejerce un puesto en la Junta Directiva, el Tribunal, o colabora en una Comisión en el Colegio Profesional u otros órganos institucionales.

CONSENTIMIENTO INFORMADO. Artículo 11. Falta grave.

- Deber de establecer, al inicio de la relación profesional, las pautas generales que se comunicarán a las personas, grupos, instituciones u organizaciones a las que presta un servicio ya sea público o privado.
- Las pautas generales deberán comprender al menos: los objetivos, métodos y técnicas, procedimientos, honorarios, horario de trabajo, tiempo estimado del trabajo, cuando ello sea factible y cualquier otro dato que considere pertinente informar a la persona o entidad usuaria, según los servicios que preste.

CONSENTIMIENTO INFORMADO. Artículo 12. Falta grave.

- Deber de contar con autorización previa y expresa para la intervención psicológica, de la persona o entidad usuaria, de acuerdo con las condiciones de la situación y con las instancias que correspondan.
- El consentimiento informado debe hacer referencia al tipo de intervención, así como los derechos, eventuales límites del secreto profesional y posibles riesgos que podrían presentarse durante el proceso, así como otros aspectos que considere pertinentes.
- Cuando la situación, factibilidad técnica o estrategia no permite o es inconveniente la firma del consentimiento informado (situaciones de crisis, emergencias, cuestionarios masivos o encuestas anónimas, entre otras) la persona profesional podrá no requerirlo, pero deberá consignar en su registro de atención las razones que le llevaron a no solicitar el Consentimiento Informado, con base en criterios debidamente fundamentados que incluyen el análisis de las condiciones concretas.

CONSENTIMIENTO INFORMADO - INVESTIGACIONES. Artículo 38. Falta grave.

- Deber de solicitar por escrito, cuando sea factible y las condiciones lo permitan, un consentimiento informado a las personas o grupos participantes cuando se realicen investigaciones, el cual deberá aclarar los fines, propósitos, riesgos y beneficios a los que las personas o grupos podrían verse expuestas.
- El consentimiento informado debe contemplar la autorización para la divulgación y publicación de imágenes, grabaciones u otros datos recabados.
- Excepción del consentimiento. En investigaciones cuya recolección de datos se realiza de fuentes anónimas, tales como las observaciones, encuestas o entrevistas realizadas en situaciones analizadas bajo la perspectiva de la Psicología Social, (estudios de interacciones en reuniones multitudinarias o transmisiones mediáticas, actividades sociales, accidentes u otros hechos públicos) en los cuales se aprovecha la oportunidad sin haber establecido un contacto previo con las/los participantes, quienes son requeridos de manera aleatoria.

CONSENTIMIENTO INFORMADO - PERSONAS MENORES DE EDAD. Artículo 12. Falta grave.

- Para la atención de personas menores de edad y si la situación lo amerita, cuando la persona adulta responsable se niegue a que el niño, niña o adolescente reciba atención psicológica o se encuentre en imposibilidad material de brindar su consentimiento, la persona colegiada estará obligada a dejar constancia escrita en el expediente respectivo, de la no autorización de la persona encargada y a brindar la atención necesaria y oportuna que requiera la persona menor de edad desde su campo profesional, aún sin el consentimiento de la persona encargada, sobre la base de la normativa en materia de niñez y adolescencia, en vigilancia de que prevalezca y se respete el interés superior del bienestar de la persona menor de edad como sujeta de derechos.
- Cuando la persona sea menor de 12 años o tenga alguna discapacidad se debe observar el establecimiento de tutelas o curatelas de acuerdo con lo que establece el PANI y las leyes en cuanto al consentimiento informado.

CONSENTIMIENTO INFORMADO - PERSONAS MENORES DE EDAD - CAPACIDAD PROGRESIVA. Artículo 12. Falta grave.

- Deber de tomar en cuenta la capacidad progresiva de las personas menores de edad que hayan cumplido 15 años y que soliciten la atención psicológica, en cuyo caso bastará la firma de la persona menor de edad en el Consentimiento Informado.

CONSENTIMIENTO INFORMADO - RIGOR PROFESIONAL - DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS. Artículo 12. Falta grave.

- Deber de actuar respetando los derechos de las personas o entidades usuarias en cuanto a ser consultadas e informadas de todo aquello que pudiera comprometer su integridad física, cognitiva, emocional y su calidad de vida.

CUSTODIA DE DOCUMENTOS - DEBER DE INFORMACIÓN. Artículo 22. Falta muy grave.

- Deber de, en la práctica privada con independencia del tipo de contratación, conservar y custodiar los documentos físicos y/o digitales derivados de su quehacer. Esta obligación se mantiene por un periodo mínimo de 10 años después de finalizada dicha relación.
- Mismo deber para quienes laboran para instituciones públicas, no obstante, el plazo será el regulado para la institución respectiva. En ausencia de norma expresa el plazo será el indicado para la práctica privada.
- En caso de pérdida de documentación por causa de fuerza mayor, deber en el plazo máximo de 10 días hábiles notificarlo a la instancia institucional o a la persona o entidad usuaria correspondiente con copia a la Fiscalía de este Colegio.
- Una vez vencido el plazo mínimo (10 años) para la custodia del expediente y documentos físicos, deber de conservar aquellos documentos relevantes (informes, certificaciones, constancias, referencias, etc.) de forma digital como garantía para la persona profesional y la persona o entidad usuaria.

CUSTODIA DE DOCUMENTOS - SECRETO PROFESIONAL - CONFIDENCIALIDAD. Artículo 21. Falta gravísima.

- Obligación de emplear el más estricto cuidado con los documentos bajo su custodia en razón de su ejercicio profesional.
- Obligación de velar por el cumplimiento riguroso de garantizar el secreto profesional y la confidencialidad de toda información de la persona o entidad usuaria, considerando la legislación vigente.
- Prohibición de retener en forma ilegítima o injustificada objetos o documentos de las personas usuarias.

DEBER DE COLABORACIÓN - DEBER DE VERACIDAD. Artículo 57. Falta muy grave.

- Obligación de aportar toda la información solicitada cuando se le solicite colaboración dentro de las investigaciones disciplinarias o administrativas que el Colegio realice, en las que no figure como denunciada.

- Deber de ser veraz en sus intervenciones.

DEBER DE COLABORACIÓN - FISCALÍA DEL COLEGIO - SECRETO PROFESIONAL. Artículo 58. Falta muy grave.

- Posibilidad de la Fiscalía del Colegio de solicitar los expedientes y materiales concernientes a las intervenciones hechas con las personas o entidades usuarias en caso de que se interponga denuncia o se proceda de oficio contra la persona colegiada. Toda la información obtenida quedará resguardada por el secreto profesional de la Fiscalía.

DEBER DE COLABORACIÓN ENTRE PROFESIONALES. Artículo 53. Falta Leve.

- Deber de brindar información, previa autorización expresa, a otro u otra colega información sobre un proceso de intervención realizado, en un marco de derivación, atención y/o seguimiento brindado a una misma persona o entidad usuaria.

DEBER DE DENUNCIA - DERECHOS HUMANOS. Artículo 56. Falta muy grave.

- Deber de denunciar ante la Fiscalía del Colegio los incumplimientos a las leyes, normas y reglamentos que impliquen una falta ética en el ejercicio profesional y sean perjudiciales para las personas usuarias del servicio o para él o la colega.
- Deber de denunciar cualquier comportamiento que riña con la normativa y los procedimientos en el ejercicio de funciones en órganos y comisiones del Colegio, que hayan sido delegadas por la Asamblea General o la Junta Directiva.
- Deber de denunciar ante las instancias que corresponda, en especial cuando así la legislación le obligue, situaciones de violación e irrespeto a los Derechos Humanos.

DEBER DE PROBIDAD - RIGOR PROFESIONAL. Artículo 14 inciso h). Falta gravísima.

- Prohibición de crear falsas expectativas que después sea incapaz de satisfacer profesionalmente.

DEBER DE PROBIDAD - RIGOR PROFESIONAL. Artículo 14 inciso i). Falta gravísima.

- Prohibición de fomentar que se sobrevalore la eficacia de los servicios que presta.

DEBER DE PROBIDAD - RIGOR PROFESIONAL - SUSPENSIÓN O FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN PROFESIONAL. Artículo 17. Falta grave.

- Deber de respetar la voluntad de la persona o entidad usuaria de suspender la relación profesional en cualquier momento.
- Deber de concluir la relación cuando se haya cumplido con los objetivos establecidos para la intervención y cuando se realiza referencia a otro u otra profesional según amerite la situación.

DECLARACIONES AL PÚBLICO - RIGOR PROFESIONAL - RIGOR TÉCNICO. Artículo 49. Falta gravísima.

- Imposibilidad de utilizar los medios de comunicación masiva para atender consultas específicas que impliquen la formulación de diagnósticos o de tratamientos.
- Posibilidad de utilizar las modalidades online u otras a distancia, tanto para el ámbito clínico como para las otras áreas del ejercicio profesional, cuando la naturaleza del caso particular lo permita y lo requiera, apegándose a las normas éticas. Para ello deberá contar con la autorización de la persona o entidad usuaria.

DECLARACIONES AL PÚBLICO - RIGOR PROFESIONAL - RIGOR TÉCNICO - DERECHOS HUMANOS. Artículo 46 inciso a). Falta gravísima.

- Deber para quienes participen en medios de comunicación colectiva, incluidos los que se distribuyen a través de internet, plataformas digitales y redes sociales, de poner especial diligencia en que sus opiniones respeten los derechos humanos, cuidando que sus declaraciones públicas no reproduzcan creencias o estereotipos discriminatorios o lesivos, con arreglo a lo dispuesto en la normativa nacional e internacional.
- Será considerada especialmente falta ética las declaraciones públicas que diseminen creencias y estereotipos discriminatorios.

DECLARACIONES AL PÚBLICO - TEMAS ESPECIALIZADOS - RIGOR PROFESIONAL - RIGOR CIENTÍFICO. Artículo 46 inciso c). Falta grave.

- Declaraciones u opiniones que se emitan con fines de información al público. Deber de plantearse siempre con rigor técnico, científico, profesional y ético.
- Si las personas colegiadas emiten declaraciones u opiniones sobre temas especializados, deberán poseer la formación requerida para el abordaje de los mismos.

DERECHOS HUMANOS. Artículo 8. Falta gravísima.

- Deber de no involucrarse, no promover y no ocultar conductas de degradación humana, discriminación o acoso y no prestarse para legitimar, diseñar o implementar conductas basadas en estereotipos o prejuicios, violencia, tortura, persecución ni otras que puedan ocasionar perjuicio (directo o indirecto) a la salud integral de las personas o entidades usuarias, sea que medie interacción directa o no con quienes se vincule en su ejercicio profesional, en el nivel individual, grupal, comunitario, organizacional e institucional.

DERECHOS HUMANOS - DEBER DE DENUNCIA. Artículo 14 inciso I). Falta gravísima.

- Prohibición de participar activa o pasivamente, en cualquier acción o forma de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes que atente contra los Derechos Humanos reconocidos internacionalmente, o no denunciarla teniendo conocimiento de ella.

DISCRIMINACIÓN - RIGOR TÉCNICO - DEBER DE DERIVACIÓN. Artículo 13. Falta muy grave.

- Prohibición de hacer discriminación por cualquier condición que esté amparada por los derechos humanos, en la prestación de los servicios psicológicos.
- Si el o la profesional considera que no es la indicada para responder a la necesidad que se plantea en la demanda del servicio, si las circunstancias del caso o la normativa institucional respectiva así lo permite, deberá orientar o derivar a un/a colega que considere puede atender ética y adecuadamente el requerimiento tomando todas las previsiones que la situación amerite.

EJERCICIO DE LA DOCENCIA. Artículo 35. Falta Leve.

- Deber de actualización permanente. Es obligación de la persona profesional que ejerce la docencia mantener altos niveles académicos, manteniéndose en permanente actualización de la(s) materia(s) que imparte, así como con el cumplimiento de la ética especificada en este Código y en la legislación nacional e internacional.
- Obligación de considerar que la finalidad de la educación es el pleno desarrollo de la persona y la sociedad en un contexto sano y sostenible.
- Deber de estimular a los y las estudiantes en su búsqueda del conocimiento, prestándoles apoyo para la libre investigación dentro de los cánones del Código de Ética.
- Obligación de asegurar y promover el conocimiento y observancia de la ética profesional, en el marco de respeto al estudiantado y del fomento al cumplimiento de los derechos humanos.

- Deber de fomentar y practicar el respeto por las ideas, teorías o metodologías de las diferentes escuelas de la psicología, cuya diversidad es una de las principales características de la disciplina; las críticas deben basarse en el debido análisis y dentro de la objetividad requerida para su desarrollo.

EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESIÓN. Artículo 2.

- Las personas que, sin estar colegiadas, sean sorprendidas en el ejercicio ilegal de la profesión, serán denunciadas ante el Ministerio Público.

HONORARIOS PROFESIONALES - COMPETENCIA DESLEAL. Artículo 61.

Falta grave.

- Deber de abstención de aceptar condiciones de pago parcial o inferior a las tarifas mínimas por sus servicios como una estrategia de competencia desleal y que impliquen una desvalorización de la profesión.
- Al referir o aceptar personas referidas, la persona colegiada no debe percibir comisión u otras ventajas.

HONORARIOS PROFESIONALES - DEBER DE INFORMACIÓN - EVALUACIONES DE IDONEIDAD MENTAL PARA PORTAR Y POSEER ARMAS DE FUEGO. EXCEPCIONES. Artículo 60. Falta grave.

- Deber de cobrar honorarios por los servicios que presta conforme con las regulaciones del Colegio en torno a tarifas mínimas.
- Excepción en casos muy calificados y bajo el criterio profesional que se sustente en la conciencia social y la solidaridad humana. Se podrá cobrar tarifas inferiores o no cobrar del todo sus honorarios sin que esto se convierta en una norma de la práctica profesional.
- Posterior a verificar la necesidad de diagnóstico, de intervención terapéutica o de otro tipo de servicio profesional a personas o grupos de escasos recursos económicos, deber de asesorar a quien/es consulten en cuanto a otras alternativas o, si así lo desea, adecuar el monto de los honorarios y éste será parte del acuerdo por los servicios profesionales del caso.

- Los criterios para definir un monto inferior al señalado por el CPPCR - incluido el no cobrar honorarios- deberán basarse en la capacidad de pago de la persona o grupo consultante, a criterio de la persona profesional a cargo
- Deber de informar con claridad y convenir previamente con la persona o entidad usuaria los honorarios, el costo probable de los procedimientos propuestos, y atender cualquier solicitud al respecto de su parte, con la excepción de emergencias imprevistas.
- Se exceptúan de esta regulación las Evaluaciones de Idoneidad Mental para Portar y Poseer Armas de Fuego, cuyas tarifas mínimas se rigen por el reglamento correspondiente.

IMAGEN PROFESIONAL - PUBLICIDAD. Artículo 47. Falta grave.

- Deber de evitar que el nombre o imagen profesional se vincule a la publicidad de productos o servicios comerciales que afecten la imagen y la credibilidad de la psicología.

INFORMACIÓN AL PÚBLICO - DIVULGACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES - RIGOR TÉCNICO - RIGOR CIENTÍFICO - RIGOR PROFESIONAL. Artículo 46 inciso b). Falta muy grave.

- Las declaraciones u opiniones que se emitan con fines de información al público deberán plantearse siempre con rigor técnico, científico, profesional y ético.
- Posibilidad de participar en la divulgación de asuntos propios de su profesión en los medios de comunicación cuando se evidencie un propósito de información y educación para la colectividad.

INFORME DE INTERVENCIÓN. Artículo 18. Falta muy grave.

- Obligación de emitir informes a la o las personas, instituciones y otras instancias acerca del trabajo llevado a cabo o de los servicios prestados, mediante un reporte. La forma y las circunstancias de este procedimiento serán acordadas por la persona profesional con la persona o entidad usuaria y formará parte de las pautas de trabajo.

INFORME DE INTERVENCIÓN - PRÁCTICAS UNIVERSITARIAS. Artículo 43.

Falta grave.

- Deber de entregar un informe escrito de su intervención, en caso de que la persona o entidad usuaria lo solicite..
- Cuando se supervise el trabajo de estudiantes en práctica universitaria, los informes deberán de ser avalados por la persona colegiada encargada de tal práctica.

INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA - CONFIDENCIALIDAD. Artículo 41. Falta grave.

- Salvo limitación legal, reglamentaria o contractual, posibilidad de utilizar, para trabajos científicos, los datos que recoja o elabore dentro de la institución o empresa donde trabaje, resguardando la privacidad de la información y confidencialidad de las personas usuarias.

LUGAR DE TRABAJO. Artículo 27. Falta Leve.

- Ejercicio privado de la profesión. Obligatoriedad de quien ejerza de manera privada de procurar que el lugar de trabajo, cuando así sea requerido y según la práctica psicológica de que se trate, reúna los requisitos mínimos establecidos por el Colegio y la legislación correspondiente, según las necesidades del servicio que brinda.
- Ejercicio de la profesión en la función pública. En la función pública (individual o grupal), la persona profesional debe interponer sus mejores oficios para procurar que el lugar de trabajo, cuando así sea requerido y según la práctica psicológica de que se trate, reúna los requisitos mínimos establecidos por el Colegio y la legislación correspondiente, según las necesidades del servicio que brinda.

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y HACENDARIAS. Artículo 62. Falta grave.

- Deber de cumplir con las obligaciones tributarias y hacendarias según los requerimientos legales vigentes en el país.

PUBLICACIONES. Artículo 44. Falta grave.

- Deber de incluir los nombres de todas las personas responsables de su autoría, previa autorización de las mismas, cuando las publicaciones que sean producto de un trabajo compartido.
- Contrario a la ética incluir como investigadoras o autoras a personas que no realizaron un aporte sustancial a la planificación o ejecución de la investigación o la publicación correspondiente; o bien excluirlas habiendo sido parte de las mismas.

PUBLICIDAD. Artículo 48. Falta grave.

- Cuando se divulguen y se haga publicidad de los servicios, la información que se indique deberá ser concreta y veraz.
- Toda estrategia de publicidad deberá respetar los principios y valores contenidos en este Código.
- La información acerca de sus servicios, cualquiera sea el medio que utilice (internet, plataformas digitales y redes sociales, medios escritos, radio y televisión), deberán incluir el nombre, grado académico, código, tipo de servicio brindado y medios de localización.
- Las personas profesionales no podrán utilizar publicidad en la cual se divulguen imágenes que pudieran fomentar formas de violencia, incluido el uso de armas de cualquier tipo.

RELACIONES ENTRE PROFESIONALES - COMPETENCIA DESLEAL. Artículo 52. Falta grave.

- Es contrario a la ética todo comportamiento tendiente a sustraer el trabajo a otro u otra colega.

RELACIONES ENTRE PROFESIONALES - PRINCIPIOS GENERALES. Artículo 50. Falta grave.

- Las relaciones entre profesionales deberán estar inspiradas por el respeto mutuo, la solidaridad profesional y la cooperación, dentro de los principios éticos y deontológicos.
- Las personas colegiadas deben establecer sinergia para propiciar el desarrollo de la psicología en el país, y por el acceso equitativo y sin discriminaciones de las personas o entidades usuarias a los servicios brindados.

RELACIONES ENTRE PROFESIONALES - PRINCIPIOS GENERALES. Artículo 54. Falta grave.

- Las relaciones de las personas incorporadas al Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica deben basarse en los principios de respeto, solidaridad y responsabilidad.
- Estas relaciones tendrán como propósito fundamental el bienestar, la salud mental y afectiva de la población.

RELACIONES ENTRE PROFESIONALES - PROHIBICIÓN DE DIFAMAR.

Artículo 51. Falta grave.

- Es contrario a la ética difamar, calumniar o tratar de perjudicar a colegas por cualquier medio, así como su discriminación por edad, género, origen étnico-cultural, status socioeconómico, creencias religiosas, orientación sexual, identidad de género, grado académico u otras.

RELACIONES PROFESIONALES CON EL COLEGIO PROFESIONAL - DEBER DE DENUNCIAR IRREGULARIDADES EN EL COLEGIO. Artículo 55. Falta grave.

- Contrario a la ética difamar, calumniar o tratar de perjudicar al Colegio o al colectivo de personas profesionales.
- Deber por parte de las personas profesionales de denunciar toda irregularidad en el funcionamiento del Colegio.

RELACIONES PROFESIONALES CON PROFESIONALES DE OTRAS DISCIPLINAS. Artículo 59. Falta grave.

- Las relaciones con profesionales de otras disciplinas y personal de apoyo deben basarse en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los derechos y deberes de cada disciplina o labor; se deben acatar las competencias y ámbitos establecidos buscando la colaboración interdisciplinaria con la meta de promover la salud integral en pro del bienestar de las personas, las comunidades, otros seres sintientes y el ambiente.

RELACIONES SEXUALES - CONFLICTO DE INTERÉS - RIGOR PROFESIONAL. Artículo 14 inciso f). Falta muy grave.

- Prohibición, en el ejercicio de la Psicología, o en un puesto de la Junta Directiva, el Tribunal u otro órgano del Colegio, de sostener relaciones sexuales con personas a quienes brinda servicios profesionales en el contexto terapéutico.
- Prohibición, en el ejercicio de la Psicología, o en un puesto de la Junta Directiva, el Tribunal u otro órgano del Colegio, de sostener relaciones sexuales con parejas, parientes (hasta segundo grado de afinidad o de consanguinidad), u otros significativos de las personas a quienes brinda servicios profesionales en el contexto terapéutico.
- Prohibición, en el ejercicio de la Psicología, o en un puesto de la Junta Directiva, el Tribunal u otro órgano del Colegio, de sostener relaciones sexuales con personas a quienes brindó servicios profesionales en el contexto terapéutico, excepto si ya han transcurrido dos años desde la finalización de la relación profesional.
- Prohibición, en el ejercicio de la Psicología, o en un puesto de la Junta Directiva, el Tribunal u otro órgano del Colegio, de sostener relaciones sexuales con personas con quienes mantenga una relación de poder, derivada de una relación profesional en cualquier ámbito del ejercicio de la psicología, que pudiera afectar la capacidad de toma de decisiones de la persona usuaria.

RIGOR PROFESIONAL. Artículo 24 inciso a). Falta grave.

- Obligación de tener una preparación adecuada sobre la materia por tratar.

RIGOR PROFESIONAL. Artículo 24 inciso b). Falta grave.

- Obligación de elaborar un plan o programa de trabajo con objetivos y cumplirlo. Los contenidos del plan deben tener una fundamentación teórico práctica con respaldo en literatura académica.

RIGOR PROFESIONAL. Artículo 14 inciso p). Falta gravísima.

- Prohibición de emplear deliberadamente acciones, palabras o gestos que puedan causar daño físico o psicológico a la persona o entidad usuaria, durante su relación profesional.

RIGOR PROFESIONAL. Artículo 42. Falta gravísima.

- Deber de firmar informes, diagnósticos, prácticas psicológicas y recomendaciones solo cuando los haya efectuado, elaborado o supervisado personalmente.

RIGOR PROFESIONAL. Artículo 14 inciso n). Falta gravísima.

- Prohibición de utilizar técnicas e instrumentos propios de su profesión en actos o situaciones ajenas a su ejercicio profesional.

RIGOR PROFESIONAL - DEBER DE OBJETIVIDAD. Artículo 10. Falta grave.

- Abstención de intervenir en casos en que las condiciones anímicas o disposición para la atención puedan afectar negativamente la objetividad y la buena práctica psicológica.

RIGOR PROFESIONAL - ACTIVIDADES ACADÉMICAS. Artículo 20. Falta gravísima.

- Prohibición de suministrar técnicas, instrumentos, o materiales de medición psicológica específicos de la disciplina, ni instruir sobre su uso a personas no habilitadas para ello, salvo con los fines de formación profesional y académica en el área de la psicología, la cual deberá ser impartida por una persona profesional debidamente incorporada al Colegio, salvo las excepciones derivadas legalmente de la autonomía universitaria.

RIGOR PROFESIONAL - ACTOS DELICTIVOS. Artículo 14 inciso o). Falta gravísima.

- Prohibición de valerse de la profesión para cometer o favorecer un crimen u otro acto delictivo.

RIGOR PROFESIONAL - EJERCICIO DE LA DOCENCIA. Artículo 24 inciso d). Falta grave.

- Quienes se encuentren incorporados/as con grado de Maestría en Psicología con base en un Bachillerato en Psicología, solo podrán impartir talleres, cursos y seminarios en el área de la psicología en que les faculta la maestría que poseen.

RIGOR PROFESIONAL - EJERCICIO DE LA DOCENCIA. Artículo 29. Falta grave.

- Obligación de vigilar porque la utilización de los instrumentos y técnicas de evaluación psicológica utilizados sea llevada a cabo exclusivamente por profesionales en psicología, con las excepciones establecidas por los procesos formativos en el marco de la educación superior universitaria, que conlleve la supervisión y acompañamiento académico docente.

RIGOR PROFESIONAL - EJERCICIO DE LA DOCENCIA. Artículo 36. Falta grave.

- Deber de evitar toda actuación que promueva la obtención indebida de beneficios académicos a estudiantes o a personas subalternas a su cargo, así como todo acto que tienda al facilismo.

RIGOR PROFESIONAL - EVALUACIÓN PSICOLÓGICA. Artículo 28. Falta grave.

- Obligación de considerar que los instrumentos y técnicas de evaluación psicológica son herramientas auxiliares de trabajo que requieren de análisis e interpretación integral según las necesidades y que por sí solas no bastan para formular un diagnóstico o sustentar un criterio determinado en forma contundente.
- Imposibilidad en el ámbito clínico de realizar diagnósticos o evaluaciones únicamente basados en un instrumento o técnica.

RIGOR PROFESIONAL - EVALUACIÓN PSICOLÓGICA. Artículo 29. Falta grave.

- Responsabilidad por la aplicación, codificación e interpretación de los instrumentos y técnicas de evaluación psicológica utilizados.

RIGOR PROFESIONAL - EVALUACIÓN PSICOLÓGICA. Artículo 30. Falta grave.

- Deber de utilizar instrumentos y técnicas adecuadas, con suficiente respaldo académico, y de seguir las mejores prácticas profesionales en el campo de la evaluación psicológica.
- Deber de verificar la idoneidad de las técnicas o instrumentos en cuanto a la correspondencia entre el uso planeado y el propósito original, el fundamento teórico y empírico, la adecuación temporal y espacial a la población meta, los materiales necesarios, la modalidad de aplicación, y las evidencias de validez y confiabilidad.

- Obligación de utilizar instrumentos y técnicas adaptadas a la población de Costa Rica; o, en su defecto, a poblaciones lo suficientemente similares a esta, de manera que la interpretación tenga fundamento.
- Obligación de integrar fuentes de información atinentes y su criterio profesional, así como la lectura del contexto de la persona o entidad usuaria evaluada y de la evaluación en la interpretación de los resultados obtenidos mediante los instrumentos y técnicas aplicados.
- Al momento de establecer conclusiones de la evaluación se establece el deber de explicitar las limitaciones de las mismas, de tal forma que se eviten interpretaciones erróneas o estigmatizantes.

RIGOR PROFESIONAL - INFORMACIÓN AL PÚBLICO. Artículo 14 inciso q).

Falta gravísima.

- Prohibición de divulgar en cualquier medio de comunicación situaciones descriptivas de procesos de terapia que se hayan llevado a cabo o estén en proceso y que permitan identificar a la persona o entidad usuaria.

RIGOR PROFESIONAL - MALTRATO ANIMAL - DAÑO ECOLÓGICO. Artículo 14 inciso m). Falta gravísima.

- Prohibición de promover, participar u ocultar acciones que impliquen daño ecológico o maltrato animal.

RIGOR PROFESIONAL – MÉTODOS NO PROPIOS DE LA CIENCIA PSICOLÓGICA. Artículo 23. Falta grave.

- Deber de evitar el uso de métodos, técnicas e instrumentos no propios de la ciencia psicológica dentro de su ejercicio profesional.
- En caso de que se utilicen métodos, técnicas e instrumentos no propios de la ciencia psicológica dentro del ejercicio profesional, deber de advertir a la persona o entidad usuaria, de los alcances de la intervención, señalando claramente que no se trata de recursos propios de la ciencia psicológica e informando acerca de su formación para su uso.

- En caso de que se utilicen métodos, técnicas e instrumentos no propios de la ciencia psicológica dentro de su ejercicio profesional, estos recursos técnicos deberán tener una debida fundamentación científica y respaldo en marcos teóricos y modelos de abordaje documentados.
- Deber de estar debidamente capacitado en el caso de que se trate de métodos, técnicas e instrumentos especializados para lo cual se requiere formación específica, debiendo informar a las personas usuarias de los alcances de estos.

RIGOR PROFESIONAL - PLAGIO. Artículo 45. Falta gravísima.

- Contrario a la ética plagiar datos o textos de otras personas como si fueran propios.
- Deber de respetar las normas académicas de citación y referencias, y las normas legales vinculantes, con el fin de dar crédito a las autorías.

RIGOR PROFESIONAL - PROHIBICIÓN DE DELEGACIÓN. Artículo 19. Falta gravísima.

- Prohibición de delegar en otras personas no autorizadas para ejercer la ciencia psicológica, actos o atribuciones que le competen como profesional en psicología en ejercicio.
- Prohibición a personas con formación de posgrado de delegar en profesionales no especialistas actos propios de su especialidad.

RIGOR PROFESIONAL – PRUEBAS Y TÉCNICAS DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICA. Artículo 31. Falta grave.

- Desarrollo o elaboración de pruebas y otras técnicas de evaluación psicológica. Deber de emplear los procedimientos adecuados y el conocimiento científico profesional actualizado para su diseño y utilización.
- Deber de inhibirse de la distribución o comercialización de las pruebas u otras técnicas de evaluación psicológica si estas se encuentran en fase experimental.

RIGOR PROFESIONAL - RIGOR CIENTÍFICO - INFORMACIÓN AL PÚBLICO.

Artículo 14 inciso r). Falta gravísima.

- Prohibición de divulgar o publicar estudios de investigación o casos clínicos que no estén sustentados en la veracidad y el rigor científico.

RIGOR TÉCNICO - RIGOR PROFESIONAL. Artículo 26. Falta muy grave.

- Todo acto profesional que se haga con imprudencia, negligencia o impericia, o en forma apresurada y deficiente con el objeto de cumplir con una obligación administrativa o por motivos personales, se considera como una conducta reñida con la ética.

RIGOR TÉCNICO - RIGOR PROFESIONAL. Artículo 14 inciso b). Falta muy grave.

- Prohibición, en el ejercicio de la Psicología, o en un puesto de la Junta Directiva, el Tribunal u otro órgano del Colegio, de modificar injustificadamente los objetivos y el proceso acordados inicialmente.

RIGOR TÉCNICO - RIGOR PROFESIONAL. Artículo 14 inciso c). Falta muy grave.

- Prohibición, en el ejercicio de la Psicología, o en un puesto de la Junta Directiva, el Tribunal u otro órgano del Colegio, de coaccionar, manipular y/o presionar a la persona o entidad usuaria a aceptar un procedimiento o intervención psicológica, sin que medie alguna necesidad sustentada para su beneficio.

RIGOR TÉCNICO - RIGOR PROFESIONAL - CONFLICTO DE INTERÉS.

Artículo 14 inciso e). Falta muy grave.

- Prohibición, en el ejercicio de la Psicología, o en un puesto de la Junta Directiva, el Tribunal u otro órgano del Colegio, de aprovecharse de las

circunstancias propias de la relación profesional para obtener ventajas patrimoniales, emocionales, políticas u otras.

SECRETO PROFESIONAL. Artículo 32 inciso h). Falta gravísima.

- Deber de guardar el secreto profesional a pesar del cese del servicio, incluso después de la muerte de la persona usuaria.

SECRETO PROFESIONAL - DECLARACIONES TESTIMONIALES. Artículo 34. Falta gravísima.

- Si se llama a la persona colegiada a declarar en sede administrativa o judicial, deberá concurrir y hacer valer su derecho de no contestar aquellas preguntas cuyas respuestas sean susceptibles de violación del secreto profesional, salvo que sea relevado de ese deber por la persona usuaria o por autoridad judicial competente, mediante notificación.

SECRETO PROFESIONAL – EXCEPCIONES. Artículo 32 inciso a). Falta gravísima.

- Obligatoriedad del secreto profesional. Se refiere a mantener siempre bajo reserva absoluta la información que en su desempeño recibe directamente, así como la que haya podido observar, interpretar o deducir. El secreto se mantiene, aunque el hecho objeto de la información sea del conocimiento público o la persona haya fallecido.
- Se exceptúa del secreto profesional la información requerida por autoridad legal competente o por autorización expresa de la persona o entidad usuaria o de su representante legal.

SECRETO PROFESIONAL - INFORMACIÓN AL PÚBLICO. Artículo 32 inciso c). Falta gravísima.

- Deber de no hacer referencia a casos clínicos, educativos, laborales u otros que pudieran ser identificables, mostrar personas o sus fotografías en publicaciones de investigación, o en medios de comunicación colectiva, sin

el consentimiento expreso de la persona o entidad usuaria, y aunque éste se le otorgue debe ante todo valorar la afectación que la exposición del caso pueda ocasionarles.

SECRETO PROFESIONAL - INFORMES ESCRITOS O VERBALES. Artículo 32 inciso e). Falta gravísima.

- Los informes escritos o verbales deben excluir aquellos antecedentes entregados al amparo del secreto profesional y ellos se proporcionarán solo en los casos estrictamente necesarios cuando constituyan elementos para configurar el informe.
- En el caso de que dichos informes sean solicitados por instancias judiciales, como tribunales u otros organismos donde no sea posible guardar la privacidad, deber de adoptar las precauciones necesarias para no generar perjuicios innecesarios a la persona o entidad usuaria.

SECRETO PROFESIONAL - INVESTIGACIONES - DEBER DE INFORMACIÓN. Artículo 39. Falta gravísima.

- En las investigaciones siempre se debe brindar la explicación pertinente a las personas o grupos participantes del proceso; especialmente en el caso de que implique riesgos, éstos deberán ser informados de manera comprobada.
- La confidencialidad y la protección de la imagen de los participantes son imperativas y forman parte del secreto profesional. Solo podrá hacerse pública en caso de haber sido aceptada previamente por escrito por la persona participante. También se dará la realimentación de los resultados, cuando sea factible y de común acuerdo con las personas o entidades usuarias implicadas.
- Cuando puedan producirse consecuencias mediatas o inmediatas que puedan afectar la salud mental y afectiva de quienes participan, el o la investigadora tiene la responsabilidad de detectarlas, eliminarlas o corregirlas.
- El o la investigadora protegerá a los sujetos de toda incomodidad, daño o peligro físico y mental, y les informará verazmente en caso de existir estos riesgos para obtener su consentimiento.

SECRETO PROFESIONAL - PERSONAL DE APOYO - EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS. Artículo 32 inciso g). Falta gravísima.

- Deber de advertir tanto a su personal de apoyo, como a miembros de equipos interdisciplinarios en los que participe, acerca de la confidencialidad de los asuntos que conoce con ocasión de su ejercicio profesional y deber de promover que estas otras personas respeten la confidencialidad de dicha emisión.

SECRETO PROFESIONAL - PERSONAS MENORES DE EDAD - CAPACIDAD PROGRESIVA - EXCEPCIONES. Artículo 32 inciso b). Falta gravísima.

- Deber de no revelar el secreto profesional referente a la persona menor de edad, inclusive a sus padres o responsable legal, desde el momento en que se determine que ese menor tiene capacidad para evaluar su problema y conducirse por sus propios medios para solucionarlo.
- Se exceptúa el secreto profesional de la persona menor de edad que se encuentre en una situación de riesgo inminente para su salud, su integridad o su dignidad.

SECRETO PROFESIONAL - RELACIONES ENTRE PROFESIONALES. Artículo 32 inciso f). Falta gravísima.

- Si la persona profesional tiene conocimiento de información que se catalogue como confidencial, a consecuencia de una consulta realizada por una o un colega, deberá guardar secreto profesional respecto de esa información.

SECRETO PROFESIONAL EN SISTEMAS INSTITUCIONALES PÚBLICOS O PRIVADOS. Artículo 32 inciso d). Falta gravísima.

- La persona colegiada que labora en un sistema institucional público o privado debe mantener bajo estricta confidencialidad la información contenida en el expediente; solo podrá compartirla con el consentimiento de la persona

usuaria, con fines profesionales legítimos y según corresponda para su salud integral.

TÍTULOS ACADÉMICOS - DEBER DE PROBIDAD. Artículo 7. Falta gravísima.

- Deber de aportar información verídica acerca de sus títulos y grado académico en Psicología inscritos en este Colegio Profesional, así como respecto de su afiliación a instituciones y organizaciones.

TRIBUNAL DE HONOR - RESOLUCIONES CONTRARIAS A DERECHO.

Artículo 66. Falta grave.

- Se considerará lesivo de las normas deontológicas las acciones o inacciones, directamente imputables a quienes integren el Tribunal de Honor, que deriven en la declaratoria de caducidad de un procedimiento administrativo disciplinario. Igualmente, se considerará falta el dictado de resoluciones contrarias a derecho.